



Dictamen 3/2007,

sobre el borrador de "Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias"

Aprobado por el pleno del Consejo Escolar de Navarra celebrado el 30 de enero de 2007

D. Javier Marcotegui Ros

Presidente

D. Antonio Iriarte Moncayola

Secretario

D. Alfonso Aparicio Basauri

Representantes de la Federación de Padres y Madres-CONCAPA.

D. Francisco Arteaga Ruiz

Representante de la Administración Educativa

D. Salvador Balda Setuain

Representante del profesorado de centros privados, UGT

D^a. M^a del Valle Ballano Bueno

Federación de la Asociación de Padres y Madres, HERRIKOA

D. Fernando Barainca Lagos

Representante profesorado, FSIE-SEPNA.

D. Gerardo Castillo Ceballos

Representante de la Universidad de Navarra

D. Francisco José Flores Pérez

Representante de las asociaciones empresariales

D. José Miguel Garbayo Villanueva

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres CONCAPA

D. Esteban Garijo Pérez

Representante del Parlamento de Navarra.

D. Pedro González Felipe

Representante de la Administración Educativa

Dictamen 3/2007

El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de enero 2007, a la que asistieron las personas relacionadas al margen, ha emitido, por 18 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones, el siguiente Dictamen, sobre el borrador de "**Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias**"

1 - ANTECEDENTES.

La Comunidad Foral de Navarra ejerció por primera vez las competencias educativas que le corresponden según el art. 47º de la Ley de Amejoramiento¹ en materia de admisión de alumnos en los niveles educativos no universitarios promulgando el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero², modificado parcialmente por el Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo. Ambas normas desarrollaban los principios que al respecto señalaban los art. 20º y 53º

¹ Ley 13/1982, de 10 de agosto, reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra. (BOE nº 195 de 26 de agosto de 1982). Artículo 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

² Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos. (BON de 16 de marzo de 1994).

D. Ignacio Iraizoz Zubeldía

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra– ANEG-FERE

D. José Jorge Lanchas Rivero

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra, ANEG-FERE

D. Pello Mariñelarena

Representante de la Federación de Ikastolas de Navarra

D. Javier Navallas Rebolé

Representante de la Administración Educativa

D. Pedro Olangua Baquedano

Representante de la Administración Educativa

D. Francisco Manuel Osorio Martín

Representante de las entidades locales

D. Carlos Pérez-Nievas López de Goicoechea

Representante del Parlamento de Navarra

D. Pedro Rascón Macías

Representantes de la Federación de Padres y Madres-HERRIKOA.

D^a Paloma Roselló Fernández

Representante de la Administración Educativa

D. Luis M^a Sada Enériz

Representante de las entidades locales

D. Luis Sarriés Sanz

Personalidad de reconocido prestigio

de la LO 8/1985, de 3 de julio³, sobre esta materia. Los principios y procedimientos de admisión de ambas normas han permitido la apertura anual de los procesos de admisión de alumnos para las Enseñanzas⁴.

Estos artículos de la ley 8/1985, de 3 de julio, fueron derogados por la disposición derogatoria única de la LO 10/2002, de 23 de diciembre⁵ que a su vez ha sido derogada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo⁶, y altera, por tanto, los principios y procedimientos vigentes hasta este momento para la admisión de alumnos a los que nos estamos refiriendo. Por otra parte, las características actuales del sistema educativo navarro sobrevenidas a las que concurrían en los años de aprobación de las normas de admisión de alumnos citadas, aconsejan modificar las normas referidas para que puedan acomodarse mejor a las necesidades actuales del sistema. Ambas razones hacen necesario la derogación de ambos decretos y la aprobación de otro nuevo que responda a los nuevos principios de admisión establecidos.

³ Ley 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación. (BOE 4 de julio de 1985).

⁴ Resolución 24/2006, de 24 de enero; Resolución 133/2006, de 14 de febrero; Resolución 154/2006, de 21 de febrero; Resolución 533/2006, de 25 de mayo;

⁵ Disposición derogatoria única.

....

Quedan derogados los artículos 4, 5.5, 6, 7.2.e), 9, 10, 11, 16, 20, 22, 47, 48, 49, 52.1, 53 y 57.d) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

⁶ Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006).

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:

....

d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.⁷, en su título II, capítulo III, art. 84⁸ hace competente a las Administraciones educativas para regular la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados de las enseñanzas escolares. La regulación deberá garantizar el derecho a la educación, el acceso a los puestos escolares en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres y tutores y, en todo caso, deberá atender una adecuada y equilibrada distribución entre los centros de los alumnos con necesidades específicas de apoyo. La Ley, a su vez, establece unos criterios y orientaciones para el caso de no existir plazas suficientes en un centro para atender la demanda de puestos, proscribida la discriminación nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Prescribe así mismo instrucciones para la admisión de alumnos en etapas postobligatorias; para la igualdad en la aplicación de las normas de admisión; para el equilibrio en la admisión de alumnos y garantías de gratuidad, autoriza, en algunos casos prescribe, el establecimiento de Comisiones de Escolarización y la determinación de áreas de influencia idénticas para centros públicos y concertados de un mismo municipio o ámbito territorial⁹.

2 - DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE DECRETO FORAL.

El proyecto de norma sometido a informe consta de un preámbulo y veintiséis artículos organizados en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

El **preámbulo**. En él se indican las referencias normativas que justifican la propuesta del texto del borrador de decreto foral sometido al criterio del Consejo. Señala los cinco objetivos pretendidos por la norma y las razones que justifican la modificación propuesta. Persigue adecuar la normativa vigente actualmente a lo señalado en la Ley Orgánica 2/2006; refrendar el derecho de los alumnos a las mismas oportunidades de acceso a los puestos escolares sin

⁷ LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación. (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006).

⁸ Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

⁹ Véase artículo 84^o, apartado 2, 3, 7, 9, 11; artículos 85^o, 86^o, 87^o y 88^o.

discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra circunstancia personal o social; garantizar que no se podrá devengar de las familias cantidad alguna por las enseñanzas de carácter gratuito; desarrollar los criterios prioritarios establecidos por la ley para el caso de insuficiencia de puestos escolares para satisfacer la demanda; potenciar las comisiones locales de escolarización.

El **Capítulo I**. Recoge las disposiciones de orden general. Consta de tres artículos.

El **artículo 1º**. Señala la admisión del alumnado tanto de centros públicos como privados como el objeto del decreto.

El **artículo 2º**. Constituye la Comisión general de escolarización y las Comisiones locales de escolarización con las funciones que les señala, respectivamente, el art. 22º y 23º del decreto y la composición que reglamentariamente se determine para cada uno de ellas.

El **artículo 3º**. Recoge y garantiza el derecho a la educación y a un puesto escolar; prohíbe la discriminación por las razones que cita; señala el derecho que asiste a los padres y tutores legales y a los alumnos mayores de edad de optar por los centros docentes si bien con las limitaciones establecidas en la Ley orgánica 2/2006 de 3 de mayo; reconoce la libertad de elección de centro; garantiza el acceso en condiciones de igualdad a los puestos escolares y establece el deber del alumno de respetar el proyecto educativo y el carácter propio de los centros.

El **Capítulo II**. Establece el procedimiento y los criterios de admisión y la zonificación geográfica en la que se encuadran los centros. Comprende 18 artículos.

El **artículo 4º**. Refiere quienes deben solicitar las plazas escolares; el lugar para hacerlo; el modelo de solicitud y otras cuestiones de procedimiento relativas a los requisitos para ser admitido en el proceso, el número de solicitudes que deben presentarse y documentos justificativos.

El **artículo 5º**. Capacita al Departamento de Educación para solicitar la colaboración de otras instancias administrativas.

El **artículo 6º**. Dispone que la solicitud de admisión se efectuará al acceder por primera vez a los centros y que no precisa ser reiterada cada año salvo que se solicite cambiar de centro.

El **artículo 7º**. Autoriza al Departamento de Educación para determinar las plazas que cada centro debe ofertar y para señalar las áreas de influencia geográfica de cada centro.

El **artículo 8º**. Establece las instrucciones precisas para ordenar el proceso de admisión en los centros públicos adscritos a otros centros públicos en el ámbito de cada distrito escolar. Se hace competente al Departamento para adscribir los centros unos con otros y modificar la adscripción de acuerdo con la planificación escolar. La adscripción podrá establecerse para los centros privados a instancias de sus titulares. Señala también prioridad en el centro de adscripción para los alumnos adscritos para el caso de insuficiencia de oferta en relación con la demanda.

El **artículo 9º**. Señala los criterios prioritarios para resolver las solicitudes de admisión en el caso de que exista insuficiencia de oferta en relación con la demanda. Se añaden criterios específicos para las enseñanzas de Bachillerato. Se explicitan criterios exclusivos para la admisión en los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional. Para el alumnado que cursa simultáneamente estudios de música o danza o programas deportivos de alto rendimiento y enseñanzas de educación secundaria se establece una prioridad específica en los centros que se determine. Permite el establecimiento de otros criterios complementarios para la admisión en enseñanzas con características especiales.

El **artículo 10º**. Establece el modo de valoración del supuesto de existencia de hermanos del alumno en el centro solicitado o de padres o tutores legales trabajadores en tal centro.

El **artículo 11º**. Establece el modo de valoración del hecho de proximidad del domicilio del alumno solicitante al domicilio del centro y el modo de acreditar este hecho. Se admite como criterio sustitutorio el de lugar de trabajo de padres o tutores legales. Se establece el modo de acreditación del domicilio de trabajo.

El **artículo 12º**. Refiere el modo de valoración de las rentas anuales de la unidad familiar. Se indica el modo de acreditación de las rentas anuales tanto de las unidades familiares obligadas a presentar declaración del impuesto de la renta personas físicas como de las exentas.

El **artículo 13º**. Establece el modo de valoración de la concurrencia de discapacidad del alumno solicitante o de sus padres o hermanos.

El **artículo 14º**. Señala el modo de valoración del expediente académico en el supuesto de que éste deba considerarse.

El **artículo 15º**. Habilita al Departamento para establecer criterios de admisión complementarios a los prioritarios.

El **artículo 16º**. Refiere al órgano competente la responsabilidad de proceder, en el caso de insuficiencia de oferta de plazas en relación con la demanda de ellas, a la baremación de las solicitudes presentadas. La admisión quedará resuelta por la puntuación ordenada de mayor a menor. Para el supuesto de empates en la valoración obtenida se indica el modo de resolver.

El **artículo 17º**. Capacita al Departamento de Educación para establecer plazos y mecanismos de remisión por parte de los centros de los datos de resolución del proceso de admisión.

El **artículo 18º**. Determina el órgano competente para resolver el proceso. Este es el Consejo Escolar en el caso de los centros públicos y el titular de los centros en el caso de los concertados bajo la supervisión del Consejo Escolar.

El **artículo 19º**. Dispone el modo de proceder para la comunicación del resultado del proceso de admisión a los interesados.

El **artículo 20º**. Establece que la obtención de una plaza distinta de la que el alumno haya estado escolarizado supone la pérdida automática de ésta.

El **artículo 21º**. Resuelve la obligación del Departamento de Educación de conseguir una escolarización adecuada y equilibrada de los alumnos con alguna necesidad específica de apoyo. A tal efecto podrá reservar, hasta el final del período de preinscripción, una parte de las plazas escolares en los centros y aumentar hasta el 10% el número de alumnos que pueden escolarizarse por aula.

El **capítulo III**. Ordena la organización y funcionamiento de la Comisión general de escolarización y de las Comisiones locales de escolarización. Consta de dos artículos.

El **artículo 22º**. Señala las funciones y competencias de la Comisión General de Escolarización.

El **artículo 23º**. Define qué es una Comisión Local de Escolarización, los fines que le son propios así como sus funciones. Establece qué instituciones deberán formar parte de estas Comisiones.

El **Capítulo IV**. Sobre recursos y reclamaciones. Comprende tres artículos.

El artículo **24º**. Reconoce la capacidad de reclamar los acuerdos y decisiones adoptadas por los Consejos Escolares y la Comisión General de Escolarización sobre la admisión de alumnos. Permite el recurso ante el Gobierno de Navarra de las resoluciones que los órganos anteriores adopten sobre la reclamaciones ante ellos presentadas.

El **artículo 25º**. Permite la exigencia de responsabilidades de quienes hayan incumplido las normas de admisión establecidas.

El **artículo 26º**. Dispone de la autonomía de los centros escolares privados no concertados para establecer el sistema de admisión de alumnos.

Disposiciones adicionales

Primera. Extiende el régimen de admisión establecido en el decreto a los alumnos de los distintos grados y niveles de las enseñanzas artísticas ordenadas en el capítulo VI del Título I de la ley 2/2006, de 3 de mayo. Sin embargo la admisión de los alumnos en los centros integrados politécnicos de formación profesional previstos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de diciembre, se regirá por las normas específicas.

Segunda. Determina que la admisión de alumnos en las escuelas oficiales de idiomas y en los centros de educación de personas adultas se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII y capítulo IX del título I de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, respectivamente y por la normativa específica que se determine por el Departamento de Educación.

Tercera. La admisión de alumnos con NEE se someterá a la normativa específica que se determine sin perjuicio de lo determinado en el decreto para los alumnos con necesidad específica de apoyo.

Disposición derogatoria.

Única. Deroga el Decreto foral 56/1994, de 28 de febrero, el Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido

Disposiciones finales.

Primera. Contiene la autorización al Consejero para el desarrollo reglamentario del decreto foral.

Segunda. Establece la fecha de entrada en vigor de la norma.

3 – OTRAS CUESTIONES.

El Borrador de Orden Foral sometido a dictamen se acompaña de un informe, cuatro memorias y una copia de la Orden Foral 124/2006, de 16 de octubre, que acuerda la iniciación de procedimiento de elaboración del proyecto de decreto foral.

El informe propone la publicación de una orden foral autorizando el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto del Decreto Foral por el que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias.

La memoria económica señala que la aplicación del decreto foral no tiene repercusiones económicas.

La memoria normativa recoge las referencias normativas que avalan la propuesta de modificación y concluye que es necesario sustituir las normas que regulan actualmente la admisión de alumnos vigentes para acomodarla a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación.

La memoria organizativa expresa que el objetivo del texto propuesto es reordenar el proceso de escolarización adaptándolo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. Señala que las Comisiones locales de Escolarización que funcionan en la actualidad pasarán a ser responsabilidad del Departamento de Educación.

La memoria justificativa manifiesta que las modificaciones introducidas en los criterios y procedimientos para la admisión de alumnos en las enseñanzas no escolares prácticamente hace necesario la aprobación de la norma que se somete al criterio del Consejo de Escolar. Indica que en el texto propuesto se recogen las novedades recogidas en la Ley Orgánica de 2/2006, de 3 de mayo, de educación y otras que al amparo de dicha ley ya se han establecido en Navarra como son la Comisiones de locales de Escolarización. Señala los objetivos recogidos en el texto sometido a dictamen.

Una copia de la Orden Foral 124/2006, de 16 de octubre, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto foral. La orden foral considera necesario iniciar el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto foral y ordena iniciar tal procedimiento. Encarga al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la redacción y tramitación del expediente oportuno.

4. SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES.

El pleno del Consejo Escolar considera oportuna, suficientemente justificada y necesaria la sustitución de la normativa de admisión de alumnos de enseñanzas no escolares vigentes en la actualidad para acomodarla a los nuevos criterios y procedimientos señalados en la Ley Orgánica 2/2006, de 4 de mayo, de educación. Consecuentemente, se emite dictamen favorable a la tramitación del proyecto de decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias.

Se sugiere, no obstante, que, según se indica en las enmiendas aprobadas se realicen los siguientes cambios:

- Cambiar, en la exposición de motivos, el punto c), que quedaría como sigue: *c) Garantizar el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de padres o tutores para todo el alumnado navarro, atendiendo, en todo caso, a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.* (Enm. nº 3, 1ª parte,^{*10} de HERRIKOA).

¹⁰ Los asteriscos que acompañan al número de enmienda quiere decir lo siguiente: Enmienda transaccional sustitutoria aceptada por el enmendante, debatida y votada.

- Añadir en la exposición de motivos, después de la frase “por las enseñanzas de carácter gratuito”, la siguiente frase *“imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos”*. (Enm. nº 2, 2ª parte,* de HERRIKOA).
- En la exposición de motivos, punto c), se debería redactar íntegramente y no sólo parcialmente las “garantías de gratuidad” reflejadas en el artículo 88.1. de la LOE (Enm. nº 3 de CSI-CSIF).
- Añadir en el artículo 3.3, después de “centro docente” la frase siguiente: *“en condiciones de igualdad”*. Enm. nº 6 de HERRIKOA).
- Completar el artículo 3.4 con la siguiente frase: *“En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”* (Enm. nº 7 de CSI-CSIF y Enm. nº 8 de HERRIKOA).
- Añadir en el artículo 3. un nuevo punto, que daría como sigue: *“5. Los centros públicos o privados concertados no podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, ni imponerles la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. Se exceptúan las cantidades correspondientes a las actividades extraescolares, complementarias y los servicios escolares que, en todo caso, tendrán carácter voluntario”* (Enm. nº 8* de HERRIKOA).
- Añadir en el artículo 4., después de “en el centro” la frase siguiente *“solicitado en primer lugar”*. (Enm. nº 9 de CC.OO.).
- Añadir en el artículo 7, detrás de “...lo que establece la legislación vigente,” el párrafo siguiente: *“lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados”*. (Enm. Nº 12, Herrikoa).
- Sustituir en el artículo 11.1.a) la puntuación, quedando como sigue: *“Alumnado cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 4 puntos”*. (Enm. nº 19* de HERRIKOA).

- Sustituir en el artículo 21.1 el verbo “proporcionará” por “*garantizará*”. (Enm. nº 31, CSI-CSIF).

Es el dictamen que se eleva a la consideración de V.I.

Pamplona, 1 de febrero de 2007

Vº Bº

El Presidente

El Secretario

Javier Marcotegui Ros

Antonio Iriarte Moncayola

ILMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.